SECRETARIA: Santiago de Cali, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho del señor juez el presente asunto a fin de que se resuelva el incidente de nulidad propuesto por los demandados COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., y ARLEY PEREZ AGUDELO. Sírvase proveer.

LINDA XIOMARA BARON ROJAS

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 53 RADICACIÓN: 76001 31 03 004 2020 00027 00

Santiago de Cali, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede el despacho a pronunciarse respecto al incidente de nulidad que formuló los demandados COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., y ARLEY PEREZ AGUDELO, por indebida notificación de la demanda.

ANTECEDENTES

- 1. Los demandantes MARIA JULIANA ARIAS GÓMEZ, JUAN PABLO RESTREPO AYALA, MELBA LUCIA GOMEZ HENAO, JUAN CARLOS ARIAS CADAVID, JUAN SEBASTIAN ARIAS GOMEZ, MARTHA LIGIA AYALA CUERVO, JAIME RESTREPO RESTREPO, y CRISTHIAN CAMILO RESTREPO AYALA, presentan demanda de responsabilidad civil extracontractual contra ARLEY ENRIQUE PEREZ AGUDEO, JAIME ALBERTO MEDINA DIAZ, COMPAÑÍA ASEGURADORA SEGUROS DEL ESTADO, COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., y LINEAS CALIFORNIA SAS, la cual fue admitida mediante auto No. 706 del 11 de noviembre de 2020 ordenándose la notificación a las demandadas conforme a lo dispuesto en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso.
- **2.** Mediante memorial radicado el 16 de diciembre de 2020, la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., presenta solicitud de nulidad por indebida notificación de la demanda bajo los siguientes argumentos:
- "(...) mi representada ha recibido a su dirección física documento con el que se pretende surtir realizar la citación para notificación personal en los términos del artículo 291 y Código General del Proceso. Mi representada NO cuenta con acceso al expediente, ni a la demanda o sus anexos. Al respecto, le realizó las siguientes precisiones indicando, de entrada, que tal notificación bajo ningún escenario puede considerarse surtida:
- Es a todas luces improcedente pretender realizar una notificación con el envío de un mero documento de citación, debido a que es evidente que no tenemos acceso al expediente debido a que el acceso a los juzgados está restringido. En efecto, evidentemente NO pueden

computarse los términos con ocasión de una supuesta citación para notificación personal o una supuesta notificación por aviso.

- Pretender notificar a mí representada con una mera citación vulnera su derecho fundamental al debido proceso, pues claramente mí representada no conoce el contenido de la demanda y sus anexos, por lo que no puede ejercer defensa alguna.
- Precisamente en el entendido de que con la emergencia Sanitaria el acceso a los Juzgados se encuentra restringido, se previó por medio del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 la manera en que se surte la notificación personal en estas situaciones, a saber:

Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

En este punto, es indispensable que para que se entienda notificada en debida forma, se garantice su acceso a la demanda y sus anexos. Ante este panorama, agradezco que para surtir la notificación personal y computar el término de traslado procedan a remitir los siguientes documentos:

- 1. Demanda y anexos
- 2. Subsanación (de existir)
- 3. Auto admisorio de la demanda

En el evento en que el Juzgado considere que la notificación personal electrónica debe surtirse de una manera diferente a la indicada en este correo, ó de considerarse que no es posible adjuntar los documentos requeridos para el traslado, agradecemos nos los informen a través de este medio o en su defecto, se proceda a la asignación de una cita para acudir personalmente al despacho y tener acceso directo al expediente.

hora bien, de tenerse notificada a mí representada y de considerarse que deben computarse términos en su contra, se configuraría la causal de nulidad, estipulada en el numeral octavo del artículo 133 del Código General del Proceso (...)

3. Por medio de memorial allegado en fecha 10 de febrero de 2021, la apoderada de la parte demandante manifestó aportar constancia de notificación personal a las Compañía Aseguradora Seguros del Estado, Compañía Mundial de Seguros S.A y Líneas California Sociedad por Acciones.

Así mismo, manifestó adjuntar constancia de la devolución de la notificación personal efectuada a los demandados ARLEY ENRIQUE PEREZ AGUDELO, y JAIME ALBERTO MEDINA DIAZ, solicitando a la vez su emplazamiento tras manifestar desconocer otra dirección de notificación.

- **4.** Al proceso compareció el abogado PEDRO ANDRES BOADA GUERRERO, aportando poder para actuar en representación de la demandada SEGUROS DEL ESTADO S.A.; a quien le fue reconocida personería por auto de fecha 27 de mayo de 2021.
- **5.** En el mismo auto del 27 de mayo de 2021 se ordenó el emplazamiento de los señores ARLEY ENRIQUE PEREZ AGUDELO, y JAIME ALBERTO MEDINA DIAZ.
- **6.** Al proceso se hizo presente el demandado JAIME ALBERTO MEDINA DIAZ, a través de apoderado judicial aportando el correspondiente poder mediante memorial allegado el 3 de junio de 2021.

- **7.** SEGUROS DEL ESTADO S.A., por intermedio de su apoderado presentó contestación de la demanda mediante memorial remitido el 15 de julio de 2021.
- **8.** Por medio de auto de fecha 24 de agosto de 2021 el Despacho resolvió reconocer personería al abogado GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, como apoderado de Compañía Mundial de Seguros S.A.; también se reconoció al abogado JUAN CARLOS MURILLO RAMIREZ, como apoderado del demandado JAIME ALBERTO MEDINA DIAZ; asimismo, se agregó la contestación de demanda presentada por SEGUROS DE ESTADO S.A., con la constancia de que se hizo dentro del término legal, por lo cual a las excepciones presentadas se les dará trámite una vez notificados todos los demandados y resueltas las nulidades presentadas.
- **9.** El 23 de septiembre de 2021 la apoderada de la parte demandante aportó al expediente la sentencia de preacuerdo No. 39 proferida por el JUZGADO TREINTA Y CINCO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO.
- **10.** A través del auto del 9 de febrero de 2022 se agregó al expediente la sentencia indicada, y se designó al abogado JUAN CARLOS MARTINEZ GIRALDO, como curador ad-litem del demandado ARLEY ENRIQUE PEREZ AGUDELO.
- **11.** El demandado ARLEY ENRIQUE PEREZ AGUDELO, compareció en nombre propio al proceso solicitando la nulidad de lo actuado en su contra por indebida notificación. Dicha solicitud se agregó a los autos sin más consideraciones por carecer el demandado del derecho de postulación, esto mediante auto del 18 de mayo de 2022.
- **12.** En la misma providencia del 18 de mayo de 2022 el escrito allegado el 4 de abril de 2022 por medio del cual el Curador Ad-Litem aquí designado para el demandado señor ARLEY ENRIQUE PEREZ AGUDELO, formuló nulidad por indebida notificación con base en que la dirección de notificación del demandado es la calle 17#29 A -154 tal y como consta en la sentencia proferida por el Juzgado 35 Penal con Funciones de conocimiento la cual fue anexada por la apoderada de la parte demandante. Es decir, según el curador, la apoderada demandante conocía de la dirección indicada y aun así remitió las comunicaciones a otra.
- **13.** El 3 de junio de 2022 la apoderada de la parte demandante aportó la constancia de notificación electrónica (positiva) de la demanda a la empresa LÍNEAS CALIFORNIA SAS, la cual se agregó al expediente mediante auto de fecha 17 de junio de 2022.
- **14.** Por medio de fijación en lista de fecha 4 de agosto de 2022 se dio traslado de la nulidad formulada por COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. y ARLEY ENRIQUE PEREZ AGUDELO por intermedio de apoderado judicial y Curador Ad-Litem, respectivamente.
- **15.** La apoderada de la parte demandante descorrió el traslado de las nulidades solicitando que fueran negadas.

A fin de decidir lo que corresponda, se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Tanto la COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. y ARLEY ENRIQUE PEREZ AGUDELO por intermedio de apoderado judicial y Curador Ad-Litem, respectivamente, fundamentan sus solicitudes de nulidad en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso.

Para empezar, importante es memorar que las nulidades procesales, reguladas en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso, "son irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador –y excepcionalmente el constituyente- les ha atribuido la consecuencia –sanción- de invalidar las actuaciones surtidas. A través de su declaración se controla entonces la validez de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso".¹

El artículo 133 de nuestra obra procesal civil, enlista de manera taxativa las causales de nulidad que pueden proponerse y las consecuencias que acarrea la invalidación de la actuación viciada. El numeral 8, que es en el que se fundamentan las nulidades que aquí se tratan, señala que el proceso es nulo en todo o en parte:

"Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código."

La notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, tiene por finalidad enterar al enjuiciado de la existencia de la actuación judicial iniciada en su contra, de tal manera que prerrogativas como al acceso a la administración de justicia, debido proceso, defensa y contradicción sean garantizados, en aras de evitar que se profiera una decisión a sus espaldas, y sin la oportunidad de ser oído en el juicio.

En el caso bajo estudio, el apoderado de la COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. manifiesta que se configura la nulidad por cuanto únicamente le fue remitido el citatorio de notificación personal de que trata el artículo 291 del CGP, y que su representada no ha tenido acceso a la demanda ni al auto admisorio, razón por la cual no es posible que ejerza su derecho de defensa.

Por otra parte, el curador *ad-litem* del señor ARLEY ENRIQUE PEREZ AGUDELO, asegura que se configura la nulidad porque la apoderada de la parte demandante omitió remitir la notificación del auto admisorio a una dirección de la cual tenía

 $^{^{\}rm 1}$ Corte Constitucional, sentencia T-125 de 2010. M.P. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB

conocimiento, sin embargo, la envió a otra y además solicitó el emplazamiento al asegurar no conocer otra dirección de notificación.

El artículo 291 del C.G.P. regla la forma de surtirse la notificación personal del demandado:

(...)

3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Por su parte, el Decreto 806 de 2020, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", el cual fue adoptado como legislación permanente mediante la Ley 2213 de 2022, en su artículo 8º reguló lo concerniente a las notificaciones personales, así:

ARTÍCULO 8°. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

1. CASO DE LA COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

Según se advirtió, el apoderado de la compañía señalada dijo, en síntesis, que la notificación del auto admisorio es nula, por cuanto únicamente le fue remitido el

citatorio de notificación personal de que trata el artículo 291 del CGP, y que por tal motivo su representada no ha tenido acceso a las demás piezas procesales, razón por la cual no es posible que ejerza su derecho de defensa.

Revisado el expediente, se advierte en el archivo No. 30 del expediente digital (folio 396 expediente físico) que mediante auto de fecha 24 de agosto de 2021 se reconoció personería al abogado GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, para actuar como apoderado de la COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

Tendiendo en cuenta lo anterior, es pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 301 del Código General del Proceso que dice:

(...) Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. (...)

Dentro del plenario no obra prueba de que el auto admisorio se hubiera notificado con anterioridad al auto del 24 de agosto de 2021, por lo tanto, es pertinente que se tenga a la COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. como notificada por conducta concluyente desde el día 30 de agosto de 2021 fecha en que se notificó por estado la providencia señalada.

Por otro lado, podría señalarse que el solo hecho de que se le tuviera a la demandada como notificada por conducta concluyente no garantiza su derecho a la defensa, porque en efecto necesita conocer el contenido de la demanda y su subsanación, así como del auto admisorio para proceder a dar una contestación y eventualmente proponer excepciones. Por tal razón, por parte de la secretaría de este juzgado se le remitió copia del expediente al apoderado judicial a su correo electrónico notificaciones@gha.com.co el día 1 de septiembre de 2021, según constancia que reposa en el mismo expediente en el archivo No 32.

De manera que no le asiste razón al apoderado de COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., porque sí tuvo conocimiento del contenido de la demanda por la remisión del expediente efectuada por el juzgado, notándose que vencido el término de traslado, lo cual ocurrió el 27 de septiembre de 2021, no se recibió la respectiva contestación, por lo que la solicitud de nulidad será denegada, e inclusive hay lugar a que en esta misma providencia se tenga por no contestada la demanda.

2. CASO DE ARLEY ENRIQUE PEREZ AGUDELO

Aunque sea un poco extensa, vale la pena rescatar lo que ha dicho la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en casos de similares connotaciones al presente, entre otras en las sentencias de revisión de 24 de noviembre de 2008, exp. 2006-00699; sentencia de 24 de octubre de 2011, exp. 2009-01969-00; o en la del cuatro (4) de julio de dos mil doce (2012), Magistrado Ponente FERNANDO GIRALDO GUTIÉRREZ, expediente 1100102030002010-00904-00, providencias en las cuales se reitera lo relativo a las circunstancias que deben preceder a una petición de emplazamiento, para que el mismo se entienda surtido en debida forma, y lo que la Corte de vieja data ha expresado, en pronunciamiento que no obstante las

modificaciones legislativas conserva su vigencia y es perfectamente aplicable tanto a las situaciones en él descritas como al caso aquí examinado, lo siguiente:

"Dentro de las complejas connotaciones que a la lealtad procesal le suelen ser atribuidas, se destaca aquella en virtud de la cual se le impone al litigante la obligación de honrar la palabra dada, esto es, de no traicionar la confianza que el juez o las partes depositan en sus dichos. De las muchas manifestaciones que las partes deben hacer, adquiere particular importancia aquella por cuya virtud se le autoriza para que afirme que ignora la habitación y el lugar de trabajo del demandado, e, igualmente, que este no figura en el directorio telefónico, o que está ausente y se desconoce su paradero, todo ello con miras a que el juez decrete su emplazamiento en los términos del artículo 318 ibídem."

"Como es sabido, por mandato del artículo 314 del Código de Procedimiento Civil, debe hacerse personalmente la notificación al demandado o a su representante o apoderado judicial, del auto que confiere traslado de la demanda o que libra mandamiento ejecutivo, y en general la de la primera providencia que se dicte en todo proceso, disposición con la cual quiso asegurarse el legislador que el demandado tuviera un conocimiento directo e inmediato de la causa adelantada en su contra, con el fin de garantizarle el cabal ejercicio del derecho de contradicción."

"De manera excepcional, y con miras a salvar el escollo que se le presenta al demandante que desconoce el paradero de su demandado, dispone el artículo 318 ejusdem que '...Cuando el interesado en una notificación personal manifieste bajo juramento, que se considera prestado por la presentación de la solicitud, que ignora la habitación y el lugar de trabajo de quien debe ser notificado personalmente y que este no figura en el directorio telefónico, o que se encuentra ausente y no conoce su paradero, el juez ordenará el emplazamiento de dicha persona...' Si '...transcurridos cinco días -agrega más adelante la norma- sin que el demandado haya comparecido a notificarse, el juez le designará curador ad-litem, con quien se surtirá la notificación...'

"Mas, como acaba de decirse, esta forma excepcional de convocar al litigio al demandado, por su propia naturaleza solo suple la notificación personal de que trata el artículo 314 idem, en la medida en que se satisfaga de manera exacta el supuesto fáctico que la norma prevé, es decir, que el demandante ignore la habitación o el lugar del trabajo del demandado."

"Pero esta nesciencia que exige la ley como supuesto de índole factual, vista a la luz de los principios éticos antedichos, no puede ser la ignorancia supina, es decir la de aquel negligente que no quiere saber lo que está a su alcance, o la del que se niega a conocer lo que debe saber, pues en estas circunstancias, es de tal magnitud su descuido que, frente a la confianza que tanto el juez como la parte le han depositado y que reclaman de él un comportamiento leal y honesto, equivale a callar lo que se sabe, es decir, es lo mismo que el engaño. De ahí que, luego de describirlo como un 'comportamiento socarrón, notoria picardía que trasciende los límites de la ingenuidad' haya dicho la Corte:

'...En conclusión, si de conformidad con el artículo 318 del Código de Procedimiento Civil solo puede procederse al emplazamiento de quien debe ser notificado personalmente del auto admisorio de la demanda cuando se ignore su habitación y el lugar de su trabajo, es claro que tal medio de notificar no puede emplearse cuando quien presenta la solicitud de emplazamiento si conoce esos lugares o al menos, cuando existen razonables motivos para inferir que no es

posible desconocerlos...' (Sentencia de Octubre 23 de 1978)", sentencia de revisión de 3 de agosto de 1995, exp. 4743. (Negrita fuera del texto original).

En el caso bajo estudio, el curador del señor ARLEY ENRIQUE PEREZ AGUDELO, asegura que se configura la nulidad porque la apoderada de la parte demandante omitió remitir la notificación del auto admisorio a una dirección de la cual tenía conocimiento, sin embargo, la envió a otra y además solicitó el emplazamiento al asegurar no conocer otra dirección de notificación.

Por su parte, al descorrer el traslado dijo la apoderada demandante que "la dirección que se indicó como de domicilio en la demanda, esto es la carrera 32B No. 17-52 se consultó en la información consignada por el mismo señor Arley Enrique en el informe de tránsito, que es incluso la misma que quedó establecida en el escrito de acusación de la Fiscalía como su dirección de domicilio que obra también en el plenario.

No teníamos como conocer una dirección distinta. Cierto que es que desde este extremo actor se aportó al proceso la sentencia de preacuerdo proferida dentro de la investigación penal, no obstante, es menester advertir que esta providencia se profiere el día 8 de junio de 2021, es decir, en fecha posterior a la fecha en que se presentó la demanda, posterior a la fecha en que se realiza la notificación personal y es devuelta, y posterior al auto que ordena el emplazamiento al demandado."

Considerando la manifestación de la apoderada, es cierto todo lo que asevera, es decir, que hasta el momento en que se incorporó al expediente la sentencia de preacuerdo, la única dirección de la cual se tenía conocimiento era la que reposaba en el escrito de acusación de la Fiscalía, a saber, 32B No. 17-52; y también que para ese momento ya se había intentado la notificación que resultó infructífera, hasta se había ordenado el emplazamiento del demandado.

Sin embargo, lo anterior no es óbice para que la apoderada demandante en un ejercicio de lealtad procesal le indicara al Despacho del conocimiento de la nueva dirección en virtud de su mención en la antedicha sentencia, y de tal manera procediera a intentar la notificación personal del auto admisorio antes de que al señor se le designara ARLEY ENRIQUE PEREZ AGUDELO curador *ad-litem*.

Nótese entonces que antes de la orden de emplazamiento no tenia conocimiento de la nueva dirección, pero sí lo supo antes de que se designara curador quien al fin de cuentas era quien se notificaría del auto admisorio en nombre de su representado. De tal manera que, si se hubiera informado a tiempo sobre la nueva dirección, inclusive el Despacho se hubiera abstenido de nombrar a aludido auxiliar de la justicia, y permitido intentar la notificación en la dirección calle 17#29 A -154 de esta ciudad y de tal manera garantizar el derecho de defensa del demandado.

En ese orden de ideas, se concederá la solicitud de nulidad impetrada y se ordenará a la parte demandante intentar la notificación personal del auto admisorio de la demanda; la demanda y su subsanación al demandado ARLEY ENRIQUE PEREZ AGUDELO a la dirección física calle 17#29 A -154, en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso; como también deberá intentarse la notificación electrónica al correo arleyperez1503@qmail.com suministrado por el

mismo demandado, siguiendo las pautas establecidas en el artículo 8 del Decreto 2213 de 2022.

3. Decisiones accesorias

Por economía procesal, conviene aprovechar la oportunidad que brinda la presente providencia para dejar establecido que los demandados JAIME ALBERTO MEDINA DIAZ, y LINEAS CALIFORNIA SAS, se encuentran notificadas dentro del presente proceso y fenecido el término para contestar la demanda, no lo hicieron.

En efecto, sobre LINEAS CALIFORMA SAS mediante auto del 17 de junio de 2022 se agregaron los documentos sobre la notificación a esa demandad (con resultado positivo) la cual se realizó conforme a lo dispuesto en el art. 8° del Decreto 806 de 2020, enviada a la dirección de correo electrónico informado dentro del presente asunto, y a la fecha no se recibió contestación.

Por otra parte, basta con decir que el demandado JAIME ALBERTO MEDINA DIAZ, se tiene notificado por conducta concluyente según lo señalado en el inciso segundo del artículo 301 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que por auto del 24 de agosto de 2021 se reconoció al abogado JUAN CARLOS MURILLO RAMIREZ, como su apoderado sin que a la fecha contestara la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la nulidad que por indebida notificación impetrada por la la COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., por las razones contenidas en el cuerpo de esta providencia.

SEGUNDO: Téngase por no contestada la demanda por parte de la COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., por las razones contenidas en el cuerpo de esta providencia.

TERCERO: Declarar probada la causal de nulidad contenida en el numeral 8 del artículo 133 del CGP, invocada por parte del curador *ad-litem* del señor ARLEY ENRIQUE PEREZ AGUDELO.

CUARTO: En consecuencia, déjese sin efectos la orden de emplazamiento del demandado ARLEY ENRIQUE PEREZ AGUDELO, y las demás actuaciones derivadas de esa decisión contenida en el numeral 5 del auto de fecha 27 de mayo de 2021.

QUINTO: Ordenar a la parte demandante notificar personalmente el auto admisorio de la demanda, la demanda y su subsanación al demandado ARLEY ENRIQUE PEREZ AGUDELO a la dirección física calle 17#29 A -154, en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso; así mismo, deberá intentarse la notificación electrónica al correo <u>arleyperez1503@gmail.com</u> suministrado por el mismo demandado, siguiendo las pautas establecidas en el artículo 8 del Decreto 2213 de 2022.

SEXTO: Téngase por no contestada la demanda por parte del demandado JAIME ALBERTO MEDINA DIAZ, por las razones contenidas en el cuerpo de esta providencia.

SÉPTIMO: Téngase por no contestada la demanda por parte de la demandada LINEAS CALIFORMA SAS, por las razones contenidas en el cuerpo de esta providencia.

Notifíquese y Cúmplase,

RAMIRO ELÍAS POLO CRISPINO Juez

JUZGADO 04 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

EN ESTADO Nro. $\underline{009}$ DE HOY $\underline{24\ ENE\ 2023}$ NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

LINDA XIOMARA BARON ROJAS Secretaria